

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0597 del 19 de marzo de 2024, el interesado denunció que en la vereda Pantanillo del municipio de El Santuario "hace varios días que están talando árboles para adecuar un espacio donde piensan construir una vivienda".

Que en atención a la queja anterior, el día 21 de marzo de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01900 del 10 de abril de 2024, en la cual se observó lo siguiente:

- ✓ "En atención a la queja SCQ-131-0597-2024, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-0030571, localizado en la vereda Pantanillo en el municipio de El Santuario. En el sitio se encontró la adecuación de un lote para "al parecer" construir una vivienda; así mismo en este lugar habían cinco (5) trabajadores quienes estaban realizando la construcción de unos rieles de unos 50 m de longitud que conducían a la parte inferior del lote donde había un banqueo de 70 m2.

- ✓ En la parte inferior del predio se encontró la tala de al menos 15 cipreses (*Cupressus lusitanica*), cuyos troncos, orillos, ramas y hojarasca estaban dispersos por el sitio; la coordenada 6° 8' 46.438" N 75° 16' 50.269" W corresponde con el sitio donde fue la tala mencionada. Además, se observaron varios puntos donde se quemaron los residuos vegetales provenientes de la actividad. Al preguntar por los permisos de aprovechamiento de los árboles y del movimiento de tierras, uno de los trabajadores comentó: "que ellos no sabían nada y que el propietario había salido para a conseguir unas cosas que les faltaban". Desde la vía y paralelo a los rieles en construcción, se observó la poda de un lindero de cipreses. No se encontró ninguna vaya informativa acerca de la autorización por parte de la Administración municipal de El Santuario o del permiso de aprovechamiento forestal de los árboles aislados por la autoridad ambiental.

(...)

- ✓ Es importante precisar que según el ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la práctica de quemas controladas para actividades agrícolas necesita del permiso de la autoridad ambiental para el desarrollo de estas. Sin embargo, en la Resolución RE-00338-2024 del 1 de febrero de 2024, por medio de la cual se adopta el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y se adoptan otras determinaciones, en su ARTÍCULO CUARTO prohíbe totalmente las quemas abiertas y controladas.

(...)

- ✓ Respecto a la poda de los cipreses del predio continuo, es importantes señalar que los mismos hacían parte de un lindero o cerco vivo; con base en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, el cual establece que: "El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización." No obstante, el mismo parágrafo indica que "En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

- ✓ Al evaluar el MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución RE-112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio con FMI: 018-0030571, presenta Áreas Agrosilvopastoriles, en más de un 98% de su extensión.

(...)

*Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que*

apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

*Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.*

Que el día 15 de abril de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio con FMI 018-30571 y se encontró que su estado es ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los siguientes:

- ANGELA MARIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.445.762.
- WILLIAM RAÚL SALAZAR RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.542.777.
- ALVEIRO DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.693.193.
- ROBER EDISON SALAZAR RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.694.811.
- OSCAR DAVID SALAZAR RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.229.620.
- JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.230.370.
- RAFAEL MARIA SALAZAR DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 751.310.
- GLORIA PATRICIA SALAZAR RAMÍREZ, (sin más datos).

Que el día 15 de abril de 2024, se verificó la base de datos corporativa y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal ni plan de acción ambiental en favor del predio con FMI 018-30571 ni a nombre de sus propietarios.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal d, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“(…)

*g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;”*

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(…) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que la Resolución con radicado N° RE-00338 del 01 de febrero de 2024 de Cornare, en su artículo cuarto, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES.** Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas. (…)”

Que el artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-01900 del 10 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y la actividad PROHIBIDA consistente en QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES**, lo anterior toda vez que en la visita técnica realizada el día 21 de marzo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01900 del 10 de abril de 2024, se

evidenció que en el predio con FMI 018-30571, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Santuario, en las coordenadas geográficas 6° 8' 46.438" N 75° 16' 50.269" W, se había realizado la tala de al menos 15 cipreses (*Cupressus lusitanica*) sin contar con permiso para ello, cuyos troncos, orillos, ramas y hojarasca estaban dispersos por el sitio. Además, se observaron varios puntos donde se quemaron los residuos vegetales provenientes de la actividad.

La medida preventiva se impone a los propietarios del predio con FMI 018-30571, siendo éstos los siguientes:

- **ANGELA MARIA VALDERRAMA SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.445.762.
- **WILLIAM RAÚL SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.542.777.
- **ALVEIRO DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.693.193.
- **ROBER EDISON SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.694.811.
- **OSCAR DAVID SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.229.620.
- **JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.230.370.
- **RAFAEL MARIA SALAZAR DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 751.310.
- **GLORIA PATRICIA SALAZAR RAMÍREZ**, (sin más datos).

#### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0597 del 19 de marzo de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-01900 del 10 de abril de 2024.
- Consulta realizada en la VUR el día 15 de abril de 2024, sobre el predio con FMI 018-30571.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO Y la actividad PROHIBIDA consistente en QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES**. Actividades realizadas en el predio con FMI 018-30571, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Santuario; hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 21 de marzo de de 2024, soportado en el informe técnico con radicado N° IT-01900 del 10 de abril de 2024.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la anterior medida se impone a los señores:

- **ANGELA MARIA VALDERRAMA SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.445.762.

- **WILLIAM RAÚL SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.542.777.
- **ALVEIRO DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.693.193.
- **ROBER EDISON SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.694.811.
- **OSCAR DAVID SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.229.620.
- **JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.230.370.
- **RAFAEL MARIA SALAZAR DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 751.310.
- **GLORIA PATRICIA SALAZAR RAMÍREZ**, (sin más datos).

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **ANGELA MARIA VALDERRAMA SILDARRIAGA, WILLIAM RAÚL SALAZAR RAMÍREZ, ALVEIRO DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ, ROBER EDISON SALAZAR RAMÍREZ, OSCAR DAVID SALAZAR RAMÍREZ, JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ, RAFAEL MARIA SALAZAR DUQUE, GLORIA PATRICIA SALAZAR RAMÍREZ**, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMEN** a la Corporación si cuentan con autorización de movimiento de tierras por parte del ente municipal.
2. **INFORMEN** a la Corporación quién o quiénes son los propietarios del predio encargados del desarrollo de las actividades evidenciadas en el predio.
3. **INFORMEN** a la Corporación la finalidad de las actividades realizadas en el predio.
4. **ABSTENERSEN** de realizar actividades que generen mayores intervenciones de los recursos naturales.
5. Se recuerda a los propietarios del predio con FMI 018-30571 que, el predio hace parte del POMCA del Río Negro, por lo cual antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.
6. **REALIZAR** la restauración de los 15 individuos de ciprés, a través de la siembra de 45 árboles nativos, a razón de 3:1, es decir por cada árbol cortado se deberán sembrar tres (3) individuos, en el sistema de tresbolillo (3X3). Entre las especies

recomendadas se encuentran: Cedros, robles, siete cueros, quebrabarrigos o nacederos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumo, árbol loco, guamos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años.

**PARÁGRAFO 1º:** Se advierte a los propietarios del predio con FMI 018-30571, que previo a la intervención de cualquier recurso natural, se debe contar con el permiso de la Autoridad Ambiental.

**PARÁGRAFO 2º:** La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0597-2024.

**PARÁGRAFO 3º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

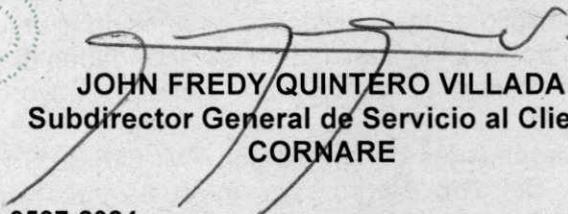
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores **ANGELA MARIA VALDERRAMA SALDARRIAGA, WILLIAM RAÚL SALAZAR RAMÍREZ, ALVEIRO DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ, ROBER EDISON SALAZAR RAMÍREZ, OSCAR DAVID SALAZAR RAMÍREZ, JUAN PABLO SALAZAR RAMÍREZ, RAFAEL MARIA SALAZAR DUQUE, GLORIA PATRICIA SALAZAR RAMÍREZ.**

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia de la presente actuación administrativa a la Administración Municipal de El Santuario, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
CORNARE

**Expediente: SCQ-131-0597-2024.**

*Proyectó: Paula Giraldo.*

*Revisó: Andrés Restrepo.*

*Aprobó: John Marín.*

*Técnico: Adriana Rodríguez.*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*

SCA-131-0592-2024



### Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 15/04/2024  
**Hora:** 08:20 AM  
**No. Consulta:** 534093627  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 018-30571  
**Referencia Catastral:** 056970001000000310080000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-06-1986 Radicación: 1986-018-6-3178

Doc: ESCRITURA 757 DEL 1985-09-24 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$180.000

ESPECIFICACION: 106 PARTICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR DUQUE GILMA

A: SALAZAR DUQUE RAFAEL MARIA CC 751310 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-07-1986 Radicación: 1986-018-6-3905

Doc: ESCRITURA 124 DEL 1986-03-03 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA ESCRITURA N. 757 EN CUANTO A LA DESTINACION QUE SE DARA AL PREDIO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR DUQUE RAFAEL MARIA CC 751310

A: SALAZAR DUQUE MARIA GILMA CC 22080651

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-06-1996 Radicación: 1996-018-6-4527

Doc: ESCRITURA 79 DEL 1996-02-03 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$260.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAZAR DUQUE RAFAEL MARIA CC 751310

DE: SALAZAR DUQUE RAFAEL MARIA CC 751310 X  
A: VALDERRAMA SALDARRIAGA ANGELA MARIA CC 32445762 X ✓

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-01-1997 Radicación: 1997-018-6-569  
Doc: ESCRITURA 60 DEL 1997-01-24 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SALAZAR DUQUE RAFAEL MARIA CC 751310  
A: LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTIRAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-04-2005 Radicación: 2005-018-6-2665  
Doc: ESCRITURA 203 DEL 2005-03-01 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$8.000.000  
Se cancela anotación No: 4  
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
A: SALAZAR DUQUE RAFAEL MARIA CC 751310 [CESIONARIO]

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 28-08-2006 Radicación: 2006-018-6-6074  
Doc: ESCRITURA 735 DEL 2006-08-16 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$10.600.000  
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL EL RESTO HIJ. 2 (MODO DE ADQUIRIR)  
(MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SALAZAR DUQUE RAFAEL MARIA CC 751310  
DE: RAMIREZ GOMEZ BLANCA CC 22080155 ✓  
A: SALAZAR RAMIREZ WILLIAM RAUL CC 40402897 X 79 542 277  
A: SALAZAR RAMIREZ ALBEIRO DE JESUS CC 70693193 X  
A: SALAZAR RAMIREZ ROBER EDISON CC 70694811 X  
A: SALAZAR RAMIREZ OSCAR DAVID CC 73229620 X  
A: SALAZAR RAMIREZ JUAN PABLO CC 73230370 X  
A: SALAZAR RAMIREZ GLORIA PATRICIA CC 79542777 X  
A: SALAZAR DUQUE RAFAEL MARIA CC 751310 X

william n. alberto anarvloria@gmail.com

oscar yuliveth tapiamendoza@yahoo.com.co

J.P. JP-diego@hotmail.com